

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE  
C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN  
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-358/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.

México, D. F. a, 22 de marzo de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 29 de noviembre de 2013  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro  
Social.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 29 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 28 01-12-1400/1420 de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 2 -

Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/7224/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR015-N68-2012, no se actualizan los supuestos del artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la vigencia del instrumento legal corre a partir del 1º de enero de 2013, siempre y cuando el presente procedimiento se resuelva en este año, ya que de no ser así, si se actualizarían los supuestos, ya que se dejarían sin atender a pacientes que tienen citas programadas ante la falta de transporte para su traslado con lo cual se estaría causando un perjuicio al interés social, así como se contravienen disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo, en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de estos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4º Constitucional y el 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/7505/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR015-N68-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 28 01-12-1400/1420 de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7224/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que el 21 de noviembre de 2012, se llevó a cabo el acto de fallo, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/7506/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7224/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 08 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, el C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, comparecieron a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 3 -

contenido en el oficio número 00641/30.15/7506/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrita líneas anteriores. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitidas las pruebas del C. CARLOS JOSÉ GAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., señaladas en su escrito de inconformidad de fecha 29 de noviembre de 2012; las del área convocante, exhibidas con su informe circunstanciado de fecha 11 de diciembre de 2012; y las señaladas por del C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 08 de enero de 2012, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/1232/2013 de fecha 25 de febrero de 2013, se puso a la vista de las empresas inconforme y tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 04 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., con el carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito sus alegatos concedidos mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1232/2013 de fecha 25 de febrero de 2013, manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrito líneas anteriores. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado C. CARLOS JOSÉ GAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

9  
A

C



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

EXPEDIENTE No. IN-358/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.

- 4 -

- 10.- Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que en el acta de fallo la convocante desechó la propuesta técnica de su representada por no haber presentado el ISO 9001:2008 y por no cumplir con la NOM-EM-033-SCT-2-2002; sin embargo por lo que se refiere al ISO, es un hecho violatorio y que va en contra de lo que establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia, limitando la libre participación de los interesados; y el desechamiento por no cumplir con la NOM-EM-033-SCT-2-2002, igualmente es arbitrario y contra la legalidad, toda vez que se presentó el permiso de autotransporte federal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual para la obtención de dicho permiso todos los autobuses deben de contar con esa señalización de velocidad, además de que presentó los documentos solicitados en el punto 2.1 y en el 6.2 fracción III de la convocatoria.-----

Que la convocante afirmó en la junta de aclaraciones que el criterio de evaluación, sería por puntos y porcentajes, luego así, en este procedimiento no existe el desechamiento, y con todo acto en contra de lo establecido en la Ley están desechando su propuesta, cuando lo correcto es "puntos y porcentajes", reiterando que es en contra de la legalidad, causando daños y perjuicios.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:**-----

Que el fallo correspondiente a la Licitación de mérito, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en cuanto a lo que se refiere al ISO, la convocante no estableció ni establece condiciones difíciles de cumplir por los licitantes, y su propuesta fue desechada por no alcanzar los puntos y porcentajes, y no por no presentar la documental relativa al ISO; tampoco resulta ser cierto que se le desechó por no cumplir con la NOM-EM-033-SCT-2-2002, ya que fue evaluada a través de puntos y porcentajes.-----

Que el inconforme no establece un enlace lógico jurídico, entre el hecho que supuestamente le causo agravio y las invocaciones señaladas en su escrito de inconformidad, por lo que se deja en estado de indefensión a la convocante al no poder dar respuesta de manera idónea a la oscura, ilegal e irregular inconformidad. -----

**La empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:** -----

Que el inconforme hace referencia a diversas disposiciones legales del área de autotransporte federal, sin hacer ninguna manifestación directa sobre algún motivo de inconformidad, pues solo se concretó a decir que su representada consideró que con la simple exhibición del permiso de autotransporte de turismo es más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. -----

Que en la citada junta de aclaraciones, se desprende que todas sus preguntas fueron contestadas, y no sólo eso, sino que en toda el acta no existe un sólo comentario en el sentido de que se esté inconforme o le haya causado agravio las respuestas. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

**A)** Las presentadas por el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., que se señalan en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2012, consistentes en: copia certificada de la escritura pública número 12,593 de fecha 17 de abril de 1995, pasada ante la Fe del Lic. Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público interino número 3 de Villahermosa Tabasco; anexo 5 de la convocatoria por el cual le fue recibida a su representada la documentación que adjuntó a su propuesta; credencial para votar del C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZOR; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número LA-019GYR015-N068-2012; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, de fecha 08 de noviembre de 2012; y acta de notificación de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 21 de noviembre de 2012. -----

**B)** Las presentadas por el Área Convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 11 de diciembre de 2012, consistentes en: dictamen de disponibilidad presupuestal previo con número de folio 0000001682-2013; convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número LA-019GYR015-N68-2012; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, de fecha 08 de noviembre de 2012; acta de presentación y apertura de las proposiciones de la licitación pública de mérito, de fecha 14 de noviembre de 2012; acta de notificación de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 21 de noviembre de 2012; y proposición técnica-económica de la empresa hoy inconforme; así como la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la convocante. -----

**C)** Las presentadas por el C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 08 de enero de 2013, consistentes en: documental pública consistente en el expediente administrativo relativo a la

Licitación Pública Nacional Número LA-019GYR015-N68-2012; acta de notificación de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 21 de noviembre de 2012; la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a su representada dentro de los autos que integran el expediente de la licitación que nos ocupa; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en toda presunción contenida en disposición legal o el criterio de esta Autoridad Administrativa en todo lo que favorezca a los intereses de su representada. -----

- V.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-** Sobre las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que en el presente caso, la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que en el expediente número IN-344/2012, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra la Junta de Aclaraciones de dicha licitación, respecto de la cual esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución número 00641/30.15/1617/2012 de fecha 21 de marzo de 2013, en la que se determinó declarar la nulidad del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo evento de junta de aclaraciones, de la Licitación de mérito, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 1, 5 incisos a) y b) y 6 del inconforme, y las repreguntas que surjan de las respuestas dadas por la convocante, debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento para mejor proveer: -----

**"SEGUNDO.-** *Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el C. CARLOS RUEDA PACHECO, representante legal de la empresa, VIAJES TURISTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes durante el ejercicio 2013.* -----

**TERCERO.-** *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del*

Q

L

C





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 7 -

*Seguro Social, declara la nulidad de la Junta de Aclaraciones de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el Área Convocante deberá emitir un nuevo evento de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, en el que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 1, 5 incisos a) y b) y 6, planteadas por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A DE C.V., y las repreguntas que surjan de las respuestas dadas por la convocante debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando V, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal; sobre lo que deberá informar a esta Autoridad Administrativa, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución." -----*

Por lo que bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la junta de aclaraciones del procedimiento de licitación que nos ocupa y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de presentación y apertura de propuestas, así como el acto de fallo, son actos nulos por derivar de la junta de aclaraciones declarada nula, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto de fallo que impugna no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

***"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y***
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

***"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."***

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, recaída al expediente número IN-344/2012, se declaró la nulidad del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 8 -

Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que, bajo esta tesitura, la inconforme deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante emitir un nuevo evento de Junta de Aclaraciones debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo ordenado en la citada resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, debiendo realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial, deviene de la Junta de Aclaraciones declarada nula, por lo tanto se encuentra afectado de nulidad, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado, pues fue declarado nulo el acto del cual deriva, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el acto de fallo de la licitación de mérito, que hoy impugna el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABES. DE R.L. DE C.V., deriva de la Junta de Aclaraciones del mismo procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra la referida Junta de Aclaraciones de dicha licitación, respecto de la cual esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución número 00641/30.15/1617/2012 de fecha 21 de marzo de 2013, determinando la nulidad del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al Área convocante, llevar a cabo una acta de junta de aclaraciones, debidamente fundada y motivada, observando lo analizado en el considerando V, en el que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 1, 5 incisos a) y b) y 6, planteadas por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., y las repreguntas que surjan de las respuestas dadas por la convocante debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, debiendo realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; ya que el acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución

*[Handwritten marks and signatures]*





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 9 -

dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha Resolución: -----

**"V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. de C.V., contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que su actuación en el Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 del 08 de noviembre de 2012, se haya ajustado a lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 fracción IV de su Reglamento, que dicen:-----

**"Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

....

**"Artículo 46.-** La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

....

**IV.-** La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

....

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

**"Artículo 71. ....**

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

....

**"Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta levantada con motivo de la celebración del Evento de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 del 08 de noviembre de 2012, visible a fojas 103 a la 135, del expediente en que se actúa, que al efecto adjuntó el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 27 de diciembre de 2012, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que la convocante respondió parcialmente los cuestionamientos de la empresa accionante contenidos en su pregunta número 1; no fue clara ni precisa en la respuesta de su pregunta 5 incisos a) y b) y la respuesta a la pregunta 6 de la mencionada empresa es incongruente con lo establecido en la convocatoria.-----

Lo anterior es así, habida cuenta que la empresa inconforme, en el consecutivo 1 preguntó lo siguiente: "Punto 2.1 de las bases CALIDAD punto uno, respecto al Certificado de Calidad ISO-9000:2000, que están solicitando en dicho punto y en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preguntó ¿Cuáles fueron las 3 empresas, que en su investigación de mercado cuentan con dicho certificado?, esto para cumplir con dicho artículo del reglamento y para que la convocante esté en condiciones de imponer

OK

dicho requisito y ¿solicite se anexas copias de dichos certificados en el acta de junta de aclaraciones?, es decir en relación al numeral 2.1 de la convocatoria, en donde se solicitó el certificado de calidad ISO-9000-2000, el hoy accionante realizó dos preguntas, 1.- cuales eran las 3 empresas que en la investigación de mercado cuentan con dicho certificado para cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, y 2.- se le anexara copias de dichos certificados en el acta de la junta de aclaraciones, siendo la respuesta de la convocante la siguiente: "Su pregunta en este momento no está sujeta a dicha consideración. Toda vez que el acto de presentación y Apertura de Proposiciones se recibirán propuestas que cumplan con lo estipulado en el artículo 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen.... De lo que se advierte que la convocante, sólo da respuesta a la solicitud de las copias de los mencionados certificados bajo el argumento que éstos se recibirían en el acto de presentación y apertura de proposiciones, sin embargo no existe una respuesta de cuáles fueron las 3 empresas que en su investigación de mercado cuentan con dicho certificado, por lo tanto la convocante respondió parcialmente la pregunta número 1 de la hoy inconforme, ya que fue omisa en contestar ¿Cuáles fueron las 3 empresas que en su investigación de mercado cuentan con dicho certificado? por lo que la convocante en la respuesta brindada a la pregunta número 1 de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., no ajustó su actuación a lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, antes transcrito, habida cuenta que no respondió el cuestionamiento respecto a cuáles fueron las 3 empresas, que en su investigación de mercado cuentan con certificado solicitado en el numeral 2.1 de la convocatoria. -----

Ahora bien, la pregunta 5 incisos a) y b), formulada por la empresa accionante en la junta de aclaraciones de fecha 8 de noviembre de 2012, fue en el sentido que ¿En términos del artículo 36 de la LAASSP ¿en dónde considera la convocante que la prestación de traslado de pacientes existe una innovación tecnológica?, en términos del artículo 36 de la LAASSP ¿En dónde considera la convocante que la prestación del traslado de pacientes existe alta especialidad técnica?, y la respuesta de la convocante en el acto impugnado fue: De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **existe innovación tecnológica y alta especialidad técnica en el servicio de traslado de pacientes**, toda vez que la convocante pretende contratar al licitante que cumpla con las mejores condiciones de calidad, que dispone el artículo 226 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice.... de cuyo contenido se desprende que la convocante al dar respuesta a la pregunta 5 incisos a) y b) hecha por el hoy accionante, aceptó que en el servicio a contratar si existe innovación tecnológica y alta especialidad, sin embargo lo que preguntó el inconforme es dónde o en que parte del servicio existe innovación tecnológica y alta especialidad, de tal forma que con la respuesta dada no resuelve los cuestionamientos realizados, por lo que también en esta pregunta inobserva lo establecido en el numeral 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, antes transcritos, al no dar una respuesta clara y precisa que resuelva su duda. -----

Es menester destacar que si para dar respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes como es el caso de la pregunta 5 del inconforme antes analizada, se requiere de conocimientos técnicos, la convocante deberá contar con el apoyo y/o estar asistido por el área técnica a efecto de tener la información que le permita dar respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, lo que tiene fundamento en el artículo 46 fracción V primer párrafo del Reglamento de la Ley de la materia el cual establece lo siguiente: -----

**"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:**

**V.-Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate".**

Precepto legal del cual se advierte que será responsabilidad del titular del área requirente y del titular del área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes,





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 11 -

a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados, esto es, el área técnica en los procedimientos de contratación, entre otras cuestiones, es la responsable de responder en la junta de aclaraciones las preguntas que sobre aspectos técnicos realicen los participantes, tal y como lo dispone el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe para mejor comprensión: -----

**"Artículo 2.-** Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...  
**III.** Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente;  
...

Lo que en el caso dejó de observar la convocante, ya que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se advierte que haya estado presente el área técnica o usuaria de la cual se estima, era necesaria su participación para resolver de forma clara y precisa la pregunta No. 5 planteada por la empresa inconforme, insistencia que se advierte del acta de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 08 de noviembre de 2012, de la que se acredita que únicamente estuvieron presentes, del área convocante, el Ing. Pedro Sánchez Ascencio, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, Ing. Oliver Peyro González (Adquisiciones) y la Lic. Fabiola Bocanegra Vidal (Adquisiciones), sin embargo, no se observa que haya asistido a dicho evento el personal de área técnica o usuaria, para que dieran respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que versaran sobre aspectos técnicos. -----

Asistiéndole la razón y el derecho al hoy accionante al manifestar en su escrito inicial que ...en ningún momento participó y/o no fue asistido en ningún momento por funcionario alguno del área técnica o usuario del servicio objeto de la licitación en comento, tal y como quedó plasmado en el acta de junta de aclaraciones que acompaña a su escrito de inconformidad y que en su foja 33 detalla que por el Instituto participaron el Ing. Pedro Sánchez Ascencio, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Lic. Fabiola Bocanegra Vidal (adquisiciones), contraviniendo en forma clara el artículo 33 Bis de la Ley de la materia. -----

Por otra parte respecto a la pregunta 6 que formuló a hoy inconforme en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 8 de noviembre de 2012 referente a: ¿Cuál es el presupuesto mínimo y máximo aprobado para la presente licitación? Respondiendo la convocante lo siguiente: El presupuesto mínimo y máximo para la presente licitación, queda sujeto para fines de ejecución y pagos a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Instituto, de cuyo contenido se advierte que la inconforme preguntó que cuál era el mínimo y máximo aprobado para la licitación que nos ocupa, señalando la convocante que el presupuesto quedaba sujeto para fines de ejecución y pagos a la disponibilidad presupuestaria, respuesta que si bien es cierto tiene fundamento lo que dispone el artículo 25 de la Ley de la materia, que dice: -----

**"Artículo 25.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente."

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo."

Precepto legal del cual se desprende que en casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar, contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan de tal suerte que esta disposición aplica única y exclusivamente para entidades convocantes que aún no cuentan con un presupuesto autorizado para licitar un bien o un servicio; sin embargo también es cierto que en el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto del artículo 25, habida cuenta que respecto del procedimiento licitatorio de mérito, la convocante en sus bases, específicamente en el punto 1.2 Disponibilidad presupuestaria, establece lo siguiente: -----

Handwritten initials or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



"1.2 Disponibilidad presupuestaria.

Para llevar a cabo el presente procedimiento licitatorio, el Instituto cuenta con disponibilidad presupuestaria."

Es decir, de la lectura de dicho numeral se tiene que, la convocante señaló que el Instituto cuenta con disponibilidad presupuestaria, lo que significa que tenía conocimiento pleno de cuál era el presupuesto mínimo y máximo para la presente licitación, por lo que no aplicaba que señalara a la empresa inconforme como respuesta a su pregunta 6, que el presupuesto quedaba sujeto para fines de ejecución y pagos a la disponibilidad presupuestaria. En este contexto la respuesta al cuestionamiento No. 6 tampoco fue aclarado por la convocante, ya que la respuesta dada por la convocante, es contradictoria con lo que establece el numeral 1.2 de la convocatoria antes transcrito.

Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que: "...observa que el licitante inconforme no demuestra con pruebas que sus aseveraciones son ciertas, ya que, en ningún momento ha demostrado la ilegalidad en el proceso de licitación en comento, mediante argumentos válidos y pruebas documentales con los que **PRUEBE QUE CIERTAMENTE SE VIOLÓ** en su perjuicio algún precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento, así como de la Convocatoria y Bases que rigen el procedimiento de la Licitación, por lo que, ante tales condiciones y al no haber acreditado en el presente expediente que la convocante haya cometido irregularidad alguna, y porque además no se le causó ningún agravio, sus comentarios se convierten en meras manifestaciones carentes de todo valor probatorio..."; puesto que como se indicó líneas arriba, con las respuestas a las preguntas 1, 5 y 6 no se observaron los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, puesto que la Convocante no respondió en forma clara y precisa los cuestionamientos formulados por la empresa inconforme.

**VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** Establecido lo anterior, el Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 08 de noviembre de 2012, se encuentra afectado de nulidad, al contravenir lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de la materia y 46 Fracción IV y V de su Reglamento en las respuestas a las preguntas 1, 5 incisos a) y b) y 6, planteadas por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., así como nulos todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo evento de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 1, 5 incisos a) y b) y 6 del Inconforme, y las repreguntas que surjan de las respuestas dadas por la convocante, debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-

"**Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"**Artículo 26.-** ...Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las

GA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-358/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 13 -

*mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*"

En este orden de ideas y toda vez que el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, que impugna el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S.DE R.L. DE C.V., derivó de la Junta de Aclaraciones del mismo procedimiento concursal, que fue impugnada por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., asignándole el expediente número IN-344/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1617/2012 de fecha 21 de marzo de 2013, en la que se determinó la nulidad del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al Área convocante, llevar a cabo una acta de junta de aclaraciones, debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo instruido en la citada resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, debiendo realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;*

*..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2012, interpuesto por el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-344/2012. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-358/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1805/2013.**

- 14 -

Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por escrito de fecha 29 de noviembre de 2012, interpuesto por el C. CARLOS JOSÉ DAGDUG NAZUR, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURÍSTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-344/2012, insertada en el Considerando V de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



**Lic. Federico de Alba Martínez.**

**PARA:** C. Carlos José Dagdug Nazur.- representante legal de la empresa Transportadora Turística Tabe, S. de R.L. de C.V., Calle Norte 1C, número 209, interior 2, Colonia Maximino Ávila Camacho, C.P. 07380, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal.- Personas autorizadas: -----

C. Manuel Moreno Castañeda.- representante legal de la empresa Pullman de Chiapas, S.A. de C.V.- Calle Mercaderes número 131, despacho 201, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, México, Distrito Federal.- Personas autorizadas: Licenciado -----; así como a los CC. -----

C. Jorge Romero Cabañas.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Paseo Usumacinta No. 95, Colonia Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, Tel/Fax: 019933 15 48 87.

C.P. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. Lic. Karla Lilia Pilgram Santos.- Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Sandino número 102, Paseo Usumacinta, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco, Tel: 01(993) 316 4144, Ext. 1001, Fax: 01(993) 316 4634.

Lic. Víctor Manuel Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tabasco.